



Resolución Sub Gerencial

Nº 0141 -2015-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

Los Expedientes de descargo de Registro N° 102561-2014 de fecha 03 de noviembre del 2014, donde KANAX ADVENTURE EIRL., en adelante el administrado, efectúa sus descargos, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC, Oficio N° 707-2014-SUTRAN/07.1.1, de Registro N° 81515-2014, de fecha 01 de octubre del 2014, donde se remite el Acta de Control N° 110045416-2014-SUTRAN, Notificación N° 053-2014-GRA/GRTC-SGTT-ATI., y el informe técnico N° 0017-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1.4. del Inc. 1° del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo el caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117º del mismo reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente o el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución corresponde al Área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre y según Ley N° 29380 a la Superintendencia Nacional de Administración de Transporte de Personas Carga y Mercancías (SUTRAN). El numeral 118.1 del artículo 118º, del mismo marco legal señala, que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1 Por el levantamiento de un Acta de Control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista, y otros requisitos exigidos por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en el caso materia de autos, el día 16 de agosto del 2014, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Superintendencia Nacional de Transporte Terrestre de Personas Carga y Mercancías (SUTRAN). Que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V5P-969, de propiedad de KANAX ADVENTURE EIRL., que cubría la ruta regional Arequipa-Chivay, conducido por Delfín Alvarado Díaz, levantándose el Acta de Control N° 110045416-2014-SUTRAN de fecha 16 de agosto del 2014, donde se tipifica el siguiente incumplimiento:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
C.1.a	<p>DEL TRANSPORTISTA: Incumplimiento de cualquiera de la condiciones de acceso y permanencia prevista en: Articulado 20.1.10 del D.S.017-2009-MTC., Son condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público, que cuente con un sistema y monitoreo inalámbrico permanente en el vehículo de ruta.</p>	Muy Grave	Cancelación de la habilitación vehicular	<p>En forma sucesiva: Interrupción de viaje. Remoción del vehículo. Internamiento del vehículo. En los casos que corresponda: Suspensión de la habilitación vehicular.</p>

Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor;



Resolución Sub Gerencial

Nº 0141 -2015-GRA/GRTC-SGTT

Que, el administrado KANAX ADVENTURE EIRL., representado por su gerente doña Silvia Concepción Herrera Zavalaga, estando dentro del plazo legal establecido por el reglamento, presenta el expediente de registro Nº 102561-2014, de fecha 03 de noviembre del 2014, respecto al Acta de Control 110045416-2014-SUTRAN, manifestando que el vehículo de placa de rodaje V5P-969 si cumple con lo dispuesto en el D.S. 017-2009-MTC., no existe incumplimiento, ya que ese vehículo tenía vigente el servicio de monitoreo satelital con la empresa GPS SCAN SAC hasta el 18 de noviembre del 2014, es decir hasta tres meses después de haber sido intervenido, agrega el administrado que tiene contrato anual de ese servicio y el certificado de instalación y servicio de ubicación y monitoreo satelital vía web, para ello adjunta en fotocopia de ambos documentos, como medios probatorios;

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC; establece en su artículo 103º que: "una vez conocido el incumplimiento y previo al inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente requerirá al transportista para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado o demuestre que no existe el incumplimiento, para ello se le otorgará un plazo mínimo de cinco días y un máximo de treinta días calendario";

Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas ha quedado establecido que el vehículo de placa de rodaje V5P-969 al momento de ser intervenido se encontraba prestando servicio de transporte turístico, con todos los elementos básicos que exige el numeral 20.1.10 del artículo 20º del D.S.017-2009-MTC., sin embargo el administrado ha cumplido con subsanar la supuesta observación levantada en el acta de control Nº 110045416-2014-SUTRAN; **incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia de código C.1.a;** Por lo que la observación realizada en el Acta de Control ha sido levantada dentro del plazo de ley, como sustento se expresa los documentos adjunto al expediente en fotocopia, Contrato de prestación de servicio Nº 10-0553, Certificado de instalación y servicio de ubicación y monitoreo satelital vía Web al vehículo de placa de rodaje V5P-969, con fecha de vigencia al 18/11/2014, emitido por la empresa GPS SCAN SAC.; Por tanto procede declarar fundado el descargo presentado por el administrado y archivo del procedimiento sancionador conforme a ley;

Estando a lo opinado mediante, Informe Técnico Nº 017-2015-GRTC-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 049-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar FUNDADO el expediente de Registro Nº 102561-2014, de fecha 19 de diciembre del 2014, presentado por doña Silvia Concepción Herrera Zavalaga, gerente de KANAX ADVENTURE EIRL., descargo efectuado al Acta de Control Nº 110045416-2014-SUTRAN, por el Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia de código C.1.a; sancionada en contra del vehículo de placa de rodaje Nº V5P-969, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución Sub Gerencial

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el archivo definitivo del Procedimiento Administrativo Sancionador impuesta a KANAX ADVENTURE EIRL., derivado del Acta de Control Nº 110045416-2014-SUTRAN. Por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR la Notificación de la presente Resolución al Área de Transporte Interprovincial de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa. 12 MAR 2015

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jimmy Ojeda Arnica
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA